

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicación No: 730013110-002-2021-00220- 00

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: JUAN CARLOS CARO GUZMAN

Demandado: JULIANA GUIO HERNANDEZ

I. TEMA A TRATAR:

Se encuentra al Despacho el proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, a través de apoderado Judicial, Contra la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, en su calidad de madre y representante legal del menor **SAMUEL CARO GUIO**, con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, a través de apoderado Judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, Contra la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, en su calidad de madre y representante legal del menor **SAMUEL CARO GUZMAN**, demanda que fue admitida mediante auto de Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ordenando notificar a la accionada, Procurador de Familia y Defensor de Familia.

III. PRETENSIONES:

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se declare que el menor **SAMUEL CARO GUIO**, hijo de la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, **NO es hijo**

del señor JUAN CARLOS CARO GUZMAN, nacido el día 16 de Octubre de 2020, debidamente inscrito ante la NOTARIA OCTAVA (8ª) del Círculo de Ibagué (Tol), bajo el indicativo serial 58326225 y NUIP 1201475439.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la NOTARIA OCTAVA DE IBAGUE.-

IV. HECHOS:

Comenta el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, que conoció y tuvo tratos sexuales con la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, y que producto de dichas relaciones quedó embarazada, lo cual le manifestó al actor y aseguró que el hijo que estaba por nacer era suyo, y que como hombre responsable procedió a reconocerlo, asumiendo su responsabilidad desde su embarazo, prodigándole toda la ayuda económica y sentimental que requería.

Que el 16 de Octubre de 2020, nació el niño al que se le dio el nombre de SAMUEL y el señor JUAN CARLOS CARO GUZMAN, continua respondiendo por éste y lo reconoció como su hijo el 21 del mismo mes y año, como consta en el registro civil de nacimiento.

Que después de haber reconocido al niño, le surgió una duda razonable de su paternidad por comentarios de personas y familiares que le señalaron que fenotípicamente y a primera vista no advertían similitud en los rasgos con él ni su parentela, además la señora asumió un comportamiento agresivo y displicente, significándole que solo le interesaba la manutención que le daba.

Por lo anterior el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, procedió a realizar una prueba de examen de ADN con el niño **SAMUEL**, y según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR, arrojó un resultado incompatible, realizado por el laboratorio de genética YUNIS TURB AY Y CIA SAS, EL 27 de Mayo de 2021.-

V. TRÁMITE PROCESAL.

Por reunir los requisitos de ley, el libelo demandatorio fue admitido por auto de Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ordenándose correr traslado al accionado, Defensoría de Familia y Procurador de Familia.

El 28 de Julio de 2021 fue notificado el PROCURADOR DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL y DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, quienes la contestaron, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, previo a la práctica del examen de ADN.

La demandada **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, fue notificada el día 27 de Septiembre de 2021 por el correo electrónico, quien guardó silencio, es decir no la contestó.-

Trabada la Litis en debida forma, y como ya se enuncio, a petición de las partes, se decretó la práctica del examen de ADN, designándose para tal fin al **LABORATORIO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS**, el cual les fue practicado el día 27 de Diciembre de 2021, arrojando un resultado de incompatibilidad, donde informan que el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, queda excluido de ser el padre biológico del menor **SAMUEL CARO GUIO**, resultado que fue incorporado al plenario y por auto de Enero 20 de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales, para los fines previstos en el Art. 228 parágrafo final del C. General del Proceso, sin objeción alguna.

Vencido como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a desatar la controversia planteada, previas las siguientes

VI. CONSIDERACIONES:

1. De la acción:

Desde un inició es claro que el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, pretende se declare que no es el padre biológico del menor **SAMUEL CARO GUIO**, hijo de la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, y en consecuencia se comunique a

la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA**, , para los efectos a que haya lugar.

2. Del problema jurídico:

¿Es viable impugnar la paternidad mediante un examen de ADN de hijos extramatrimoniales, cuando han sido reconocido por un padre, sin ser su padre biológico?

3. De la resolución del problema:

3.1. La filiación dado a su gran importancia en la vida de las personas, ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia T-160 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció que *“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.” Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con*

las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)”

El Estatuto Civil reglamenta la institución de la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, encontrando su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo claro, la filiación adoptiva, que corresponde a una creación legal.

De ahí se desprende que la ruptura de dicho vinculo por medio de la impugnación de paternidad se encuentre debidamente regulada y establecida dentro de nuestro marco normativo, específicamente en el Código civil, artículo 216 modificado por la ley 1060 de 2006 el cual reza *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

El Artículo 217 del C. Civil, nos enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, como en el caso acontece-

El artículo 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006 art. 11, establece otras causales de impugnación las cuales son:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando algunas de las causales siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

La normatividad anterior da al actor legitimación para impugnar la paternidad, y que le asiste el interés para ello por haber corroborado a través del examen de ADN practicado al menor con el accionado y la madre de este, que en verdad no es su padre, para lo cual podía hacer en cualquier momento, por lo que acudió a los servicios de un abogado titulado, para presentar la demanda que ocupa nuestra atención.

3.3 Ahora bien, el descubrimiento del A.D.N. que es el que contiene toda la información genética de un ser vivo, la cual es única e irrepetible, ha sido de gran ayuda para la administración de Justicia, especialmente en los procesos de familia (Demandas de filiación), la cual por el grado de certeza ofrece gran precisión en el aspecto probatorio, pues al contener los datos genéticos que serán heredados, es decir transmitidos de una persona a otra, se puede establecer sin ninguna duda para el juez, la paternidad que está siendo objeto de impugnación e Investigación de paternidad, mediante el examen de ADN realizado ya por diferentes laboratorios autorizados del país.

Se observa entonces que, con el mentado examen se excluyen las demás formas de pruebas tradicionales tales como la testimonial, documental, etc., dando paso a la certidumbre que se verifica a través de la Prueba Científica

determinada por la experticia antropoheredobiológica, la cual se realiza en la actualidad, con indicadores de caracteres cuyo resultado final arroja una paternidad prácticamente probada con un porcentaje mayor del 99.9999999% o excluyente si es el caso. Son estos marcadores los que establecen el perfil genético de las personas involucradas.

4. Al descender sobre el asunto que concita la atención del Despacho, ha de ponerse de relieve como la parte demandante aportó como prueba el examen de ADN realizado por **LABORATORIO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS**, en el que se determinó que el señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN con relación al menor SAMUEL CARO GUIO, se excluye COMO PADRE DE ESTE (incompatible) con base en los sistemas genéticos analizados, , quien lo reconoció como su hijo.-**

El Artículo 386 numeral 4º del C. General del Proceso literal b), expresa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:b).- ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo***".-

Como ya se advirtió, la parte accionada no objetó el examen de ADN practicado como prueba en éste proceso, y en su lugar lo aceptó y allanó a las pretensiones de la demanda, sin requerir de más pruebas.

5. Conclusión:

Concluye el Despacho como la parte actora logró acreditar los presupuestos establecidos para la presente acción por lo que las pretensiones están llamadas a prosperar y por tanto se declarará que el menor **SAMUEL CARO GUIO, nacido el 16 de Octubre de 2020 en Ibagué, hijo de la señora JULIANA**

GUIO HERNANDEZ, no es hijo del señor JUAN CARLOS CARO GUZMAN, decisión que se inscribirá en el registro civil de nacimiento correspondiente. Sin costas por NO haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

VII. DECISIÓN

En razón y en merito a lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **SAMUEL CARO GUIO**, nacido el 16 de Octubre de 2020, hijo de la señora **JULIANA GUIO HERNANDEZ**, e inscrito ante la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE**, bajo el indicativo serial **58326225 Y NUIP 1201475439**, NO es hijo del señor **JUAN CARLOS CARO GUZMAN**, identificado con la C.C. No. 93.387.398 de Ibagué.-

SEGUNDO: Inscríbase esta decisión en el registro civil de nacimiento del citado menor, el que se encuentra inscrito en la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE**. Líbrese el correspondiente oficio insertándose copia de éste fallo a costa de la parte actora.

TERCERO: Sin costas.-

CUARTO: Notifíquese este fallo al Defensor de Familia y Procuraduría de Familia del lugar, por correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ